

que no tiene lugar en las causas criminales de la sentencia que causa ejecutoria; sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.\*

18. Si los excesos cometidos por el juez inferior en la formación del proceso tocan en criminalidad, ó ha incurrido en cualquiera de aquellas transgresiones que traen consigo privación de oficio, le acusa el fiscal, y se sigue la causa con él como con los demás reos. No llegando á ser crimen su exceso, se le multa y corrige con la prudencia propia de los tribunales superiores, en la misma sentencia de vista ó de los autos consultados. Lo mismo se observa respecto de los testigos varios ó perjuros, y del escribano actuario que faltó á su deber.

19. No excediendo de multa ó simple corrección las referidas condenas, no se oye al juez multado por más que se excuse y quiera sincerarse, á ménos que haya cumplido previamente ó consigne y satisfaga su importe con reintegro de costas, y demás del decreto que le condena<sup>1</sup>. Tampoco se le oye cuando la condenación es de un carácter que le hace responsable de daños y perjuicios causados por injusticia, opresión, condescendencia ú otro vicio punible de esta naturaleza; pues en este caso, aunque se muestre parte ó pida los autos para indemnizarse, ni se admite ni se le conceden, hasta que esté dada sentencia en el punto principal del proceso<sup>2</sup>. Así mismo no se le oye cuando el fallo condenatorio se reduce á un mero y simple apercibimiento, por ser lo regular reservarlo, aunque suplique para después de decidida enteramente la causa. Y aunque ha lugar la apelación en ambos efectos, de la condenación de costas cargadas á algunos de los delincuentes, ó de las que se dejaron de cargar á cualquiera de ellos, cuando era debido que el juez le condenase; este punto es muy diferente de aquel en que por vía de corrección se mandan reponer los autos ó hacerlos de nuevo á costa del causante, ó se le condena á perdimiento de los derechos que debía percibir. \*Segun el art. 8 cap. 1.º del dec. de 24 de marzo de 1813, la imposición de penas á los jueces culpables en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocación de la sentencia; y se ejecutará irremisiblemente, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado ó juez por lo que á él toca, si reclamase.\*

1 Aut. 12 tit. 26 lib. 8 R., ó ley 15 tit. 41 lib. 12 N. | 2 L. 24 tit. 22 part. 3.

## CAPITULO V.

*De la ejecución de la sentencia.*

- 1 Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad.
- 2 Si es de pena capital, ántes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica personalmente la sentencia.
- 3 Puesto el reo en capilla, después de notificada la sentencia, permanece en aquella tres días no completos, y ¿con qué fin?
- 4 Pasados los días que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto para hacer efectiva la pena, á cuyo fin señala día y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse.
- 5 Para la conducción del reo al suplicio, puede embargarse la bestia que se necesite.
- 6 En la sentencia se apercibe bajo la misma pena de la vida que nadie quite al ajusticiado del patíbulo.
- 7 Orden con que han de ir los reos sentenciados que han de castigarse con diferentes penas.
- 8 De las cofradías destinadas á asistir á los reos en la capilla, cuando los llevan al patíbulo, y cuando después de quitar de él los cadáveres, les dan sepultura eclesiástica.
- 9 ¿Qué se hará cuando la pena capital haya de ejecutarse en pueblo donde no hay verdugo?
- 10 Los reos no han de ser ajusticiados en día de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche.
- 11 Las sentencias de penas corporales afflictivas se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ello.
- 12 Casos en que se suspende la ejecución de la sentencia de muerte.
- 13 Ejecución de la pena de vergüenza pública.
- 14 ¿Qué deberá hacerse con el reo para poner en ejecución la pena de presidio, ó servicio de las armas?
- 15 \*Algunas disposiciones relativas á la pena de presidio.\*
- 16 Ejecución de la sentencia sobre injurias verbales.
- 17 hasta el 22. Práctica que se observa en la ejecución de la sentencia del pago de penas pecuniarias.
- 23 De la restitución de la cosa hurtada.
- 24 Para realizar dichas penas pecuniarias se da mandamiento contra el depositario de los bienes del reo.
- 25 El producto de los bienes vendidos del reo se pone en poder del mismo depositario, quien debe pagar las costas y condenaciones que designa la sentencia.
- 26 ¿Qué se ha de observar cuando haya mediado fianza, como la de la haz ó la de estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado? De los despachos ó títulos de lasto.
- 27 Casos en que se excusa la formalidad de dichos despachos del lasto.
- 28 ¿Qué se hará en caso de no tener bienes el reo?
- 29 y 30. Oposiciones y tercerías que suelen atravesarse á la ejecución de la parte pecuniaria de la sentencia.
- 31 Aunque por regla general los bienes del padre, viviendo este, no deben pagar las costas y condenaciones pecuniarias por delito del hijo; sin embargo, cuando le tiene asignados alimentos en rentas ó fincas fructíferas, pueden los tribunales superiores, no los inferiores, retener y ocupar parte de estos efectos para cubrir dichas condenas.
- 32 Los bienes adventicios del hijo en que tiene el usufruto el padre, no se embargan por delito del primero, aunque los administre de consentimiento del último. Tampoco se embargan el peculio castrense ni cuasicastrense, ni el profecticio.
- 33 Asimismo no se embarga el usufru-



to, que es inagenable; pero sí la comodidad de él que puede venderse.

34 Si el delito que causa la responsabilidad pecuniaria es cometido por el padre, no se embarga el usufruto de la propiedad adventicia, si la pena del tal delito es de muerte civil ó natural.

35 Tampoco estan sujetos dichos peculios al pago de costas, y demas aplicaciones pecuniarias.

36 Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, y razon por qué.

37 hasta el 41. Otras observaciones relativas á la materia de este capítulo.

1. **L**uego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada; ya por no haberse interpuesto apelacion de ella en el tiempo prescrito por la ley en los delitos livianos: ó porque aun cuando se haya apelado se desampara la apelacion y se declara por desierta; ya por haberla en los graves confirmado el superior en la segunda instancia, ó en consulta; ó bien quando el delito es de tal naturaleza que no admite dicho recurso, debe ejecutarse á la mayor brevedad<sup>1</sup>. Sin embargo es de advertir, que aunque en rigor de derecho la apelacion desierta hace exequible la sentencia definitiva, segun costumbre antigua de todos los tribunales, aun cuando tarde el reo apelante en hacer las diligencias de su prosecucion, no se defiende á la desercion; y aunque efectivamente se declare esta, no obstante se oye á aquel en grado por el superior, impidiendo que se ejecute<sup>2</sup>.

2. Si la sentencia es de pena capital, ántes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica aquella personalmente, identificándose ántes con todo cuidado su persona. Tambien se intiman personalmente al reo todos los demas actos y decretos que contienen pena afflictiva<sup>3</sup>.

3. Puesto el reo en capilla (a) despues de notificada la sentencia, permanece regularmente en aquella tres dias no completos: en este tiempo se le suministra el santo Viático un dia ántes de la ejecucion (aunque no la extremauncion como á los moribundos)<sup>4</sup>; y este acto religioso es tan preciso, que no practicándose puede el juez eclesiástico impedir con censuras la ejecucion de la sentencia, como tambien cuando el juez seglar no da el término suficiente para este socorro espiritual ó impide su efecto; bien que si el reo no quiere confesarse ó de dilatarse la ejecucion por esta causa hubiesen

1 L. 5 tit. 27 part. 3.

2 Salg. *De reg. part.* 3 cap. 16. Acev. en la ley 2 tit. 18 lib. 4 R. ns. 3 y 20. Herr. lib. 2 cap. 7 n. 6.

3 Herr. en el lug. cit.

(a) El art. 26 del Reglamento de las cárceles de Méjico previene: „Se destinará una pieza inmediata á la capilla, donde los reos condenados á muerte puedan con toda separacion y quietud disponerse á ella con los ejercicios espirituales correspondientes y en el tiempo que

la Sala de lo criminal les conceda; y el 27: „A esta clase de reos ya en este estado, no podrá verlos nadie á excepcion del juez, patrono, escribano, procurador, alcaide y confesores, sin previo aviso de la comision, que cuidará de no prestar su consentimiento á esas visitas, cuando de ellas no haya de resultar al reo algun beneficio espiritual ó temporal, á fin de evitarle las perturbaciones que les ocasionaba ántes la pura curiosidad ociosa de muchas gentes.”—E.

4 *Cur. Philip.* part. 3 § 17.

de sobrevenir mayores males, se llevará á efecto la sentencia<sup>1</sup>. El reo puede otorgar testamento de sus bienes; y es capaz en este estado de adquirir bienes y herencias, transmitirlos á sus herederos, y hacer contratos entre vivos<sup>2</sup>.

4. Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto en que providencia se haga efectiva la ejecucion de la pena, para lo cual señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse; previniendo que de la ejecucion se ponga testimonio en autos; lo que así se cumple por el escribano presenciando el acto para darle con verdad<sup>3</sup>.

5. Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite, como no sea yegua de vientre. Y á falta de verdugo, puede compelerse al esclavo ó persona vil que lo sea, ó un reo de pena capital comutándose en este servicio<sup>4</sup>.

6. En la sentencia se apercibe que bajo la misma pena de la vida, nadie quite el ajusticiado del patíbulo, y si el delito que á él le condujo es tan atroz, que sea conveniente la permanencia del cadáver en la horca para escarmiento y terror por mas tiempo que el ordinario, suele hacerse, aunque estos casos son muy raros. Tambien suele añadirse á la sentencia en causas de facineroso, ladrón público, traidor y otros que notan los autores<sup>5</sup>, la circunstancia de que dividido en trozos el cadáver, se pongan cuartos de él en los sitios mas señalados de su atrocidad, y la cabeza en el lugar de su domicilio á juicio del tribunal, impidiendo bajo igual pena el quitar dichos miembros de los parages donde se pusieron<sup>6</sup>. \*Asimismo en crímenes de mucha gravedad se acostumbra ejecutar la sentencia en el mismo lugar donde se cometieron<sup>7</sup>.\*

7. Siendo diferentes los reos sentenciados que han de castigarse con diferentes penas, el de vergüenza pública va delante en direccion al patíbulo; luego sigue el que ha de perder la vida; cuya pena se ha de ejecutar á presencia de los primeros, los que siguiendo la vuelta pública ordinaria, regresan á la cárcel para pasar desde allí á la deportacion á que hayan sido condenados.

8. Hay varias cofradías destinadas á asistir á los reos de cualquiera clase que sean, ya cuando los llevan al patíbulo, ya cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica; y á las cuales se permite ejercer con los ajusticiados las obras de

1 *Cur. Philip.* allí n. 14. *Leyes* 7 tit. 13 part. 1, y 9 tit. 1 lib. 1 R., ó 4 tit. 1 lib. 1 N. y su nota.

2 L. 4 de Toro, y en ella Gomez.

3 Herr. lib. 2 cap. 7.

4 *Cur. Philip.* allí n. 15.

5 *Gom. Var.* lib. 3 cap. 4 n. 79. Villad. cap. 3 pág. 90 n. 363.

6 Herr. en el lug. prox. cit.

7 *Gom. Var. resol.* tom. 3 cap. 13 n. 35.



misericordia que previenen sus respectivos estatutos aprobados.<sup>1</sup> \*Y se advierte, que aunque las leyes<sup>2</sup> permiten que los cadáveres de los ajusticiados se entreguen á su parientes y amigos, ó á otros hombres piadosos para que les den sepultura, esto se entiende como dice Gomez<sup>3</sup>, precediendo venia del juez. Asimismo es cosa asentada que estos cadáveres ántes de ser sepultados, pueden ser entregados á los médicos y cirujanos para que hagan anatomía<sup>4</sup>.\*

9. Si la ejecucion de las penas hasta aquí referidas ha de hacerse en lugar donde no hay verdugo, se dirige suplicatoria en forma al tribunal que le tiene, para que se sirva franquearle, y mande remitir el ordinario de ella, ofreciendo el juez suplicante la caucion y seguridad correspondientes.

10. Los reos no han de ser ajusticiados en día de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche, sino públicamente, á la hora regular de once á doce, y en el sitio señalado ó que se acostumbra<sup>5</sup>, á no ser que con justa y fundada causa convenga hacer la justicia dentro de la cárcel ó en otro parage recóndito, lo cual puede hacerse mediante permiso superior, y no de otro modo<sup>6</sup>.

11. Las sentencias de penas corporales afflictivas se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ello, como no interese para escarmiento que se cumplan en el del delito<sup>7</sup>, segun está señaladamente mandado en los de salteamiento en caminos públicos con muerte ó sin ella, contrabandos<sup>8</sup>, traicion y asesinato; cuyas providencias en esta parte se dejan al prudente conocimiento y resolucion de los tribunales superiores, habiendo observado que por lo tocante á la pena de vergüenza pública, casi siempre decretan la ejecucion en el lugar en que se cometieron.

12. En varios casos se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte, y señaladamente en estos: 1.º cuando se dió contra muger embarazada, aunque la preñez se haya proporcionado con el fin doloso de dilatarla, pues ha de esperarse á que para; pero luego que esto se verifique, sin respeto alguno á su convalecencia (como se hace en las demas penas corporales que no son de muerte), se procede á la ejecucion sin demora<sup>9</sup>: 2.º cuando es dada contra el obligado á rendir cuentas de administracion de bienes de algun tercero, solicitándolas este de buena fe, y bajo una dilacion de breve término: 3.º cuando el reo condenado es acusador de otro delito grave, cuya causa está pendiente y sin concluir: 4.º cuando el condenado es de

1 Cédula de 7 de enero de 1800 referida por Colon *Juzg. milit.* tom. 3 pág. 163.  
2 LL. 7 tit. 13 part. 1 y final tit. 31 part. 7.  
3 Lug. cit. cap. 14 n. 8.  
4 Gom. lug. cit. n. 9.  
5 Villad. pág. 68 n. 105 y ley 11 tit. 31 part. 7.

6 *Cur. Philip.* part. 3 § 17.  
7 *Cur. Philip.* lug. cit. Art. 2 dec. de 8 de septiembre de 1813.  
8 *Cur. Phil.* lug. cit. Real cédula de 24 de junio de 1784. Villad. cap. 3 pág. 90 n. 363.  
9 L. 11 tit. 31 part. 7.

un mérito extraordinario en la ciencia ó arte que profesa; de modo que pueda privarse al estado de un grande beneficio si se le quita la vida, en cuyo caso ha de consultarse al soberano para que se digne conmutarle la pena. Igual consulta ha de hacerse cuando sobreviene un acontecimiento extraordinario, en cuya virtud parece conveniente suspender la ejecucion, como tambien cuando el último suplicio ha de verificarse en persona de primera gerarquía, y cesa urgente peligro de alboroto ó escándalo público de dilatarse: cuando se ve que la sentencia fué dada, no con ánimo libre, sino á efecto de cólera ó arrebato<sup>1</sup>; y últimamente, cuando la causa es de tal gravedad que en ella se interese el bien del estado<sup>2</sup>.

13. La vergüenza pública se decreta arbitrariamente de distintos modos: se pasa al reo desnudo por la vuelta, montado en bestia de albarda ó á pié, con coraza untado el cuerpo con miel y cubierto de plumas, lo que suele hacerse mas comunmente con las alcahuetas: se expone al público con el cuerpo del delito, ó con inscripcion de él en la tablilla puesta al cuello: ó se le hacen sufrir otros castigos afrentosos, como colgarle astas si es cabron consentido &c.

14. Si la pena es de presidio ó servicio de las armas, se conducen los reos á la caja de la provincia, y desde ella al respectivo destino. A la conduccion acompaña testimonio de lo sustancial de las causas y de la sentencia á la letra, para ponerlo con el reo á la órden del funcionario correspondiente, exigiendo el conductor recibo ó testimonio de su entrega, á fin de que le sirva de descargo, y que conste en la causa, á que se une desde luego. Este conductor debe ir autorizado competentemente para que las justicias del tránsito le faciliten cárceles y el auxilio que necesite.<sup>3</sup>

15. \*Ya en la página 38 números 21 y siguientes hemos hablado largamente de las penas de presidio y otras. Ahora solo advertimos que por decreto de 10 de junio de 1823, se facultó al gobierno para destinar á los reos destinados á los presidios de Perote y Veracruz, á otros puntos y trabajos públicos que considere de mayor utilidad, sin que sea por mas tiempo que el de la sentencia, ni por la naturaleza de los lugares adonde nuevamente vayan; quedando en arbitrio de estos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos tribunales. Por real órden de 30 de octubre de 1784 se determinó, que de las causas de desercion de presidio conozca el juez que aprenda los desertores, aunque hayan sido condenados y remitidos por otro cualquier tribunal ó juzgado<sup>4</sup>. Acerca de condenaciones al servicio de las armas se han expe-

1 *Cur. Philip.* § 17 n. 17 y sig.  
2 *Boad. lib. 2. Polit.* cap. 21 n. 197, y cap. 6 n. 28 y sig.

3 *Herrer. allí, lib. 2 cap. 7 n. 10.*  
4 *Beleña, Providencias n. 283.*



dido últimamente desde fines de 1833 por el supremo gobierno, muchas disposiciones, que pueden verse en la *Recopilacion* del Licenciado Arrillaga.\*

16. En las sentencias de injurias verbales se obliga al reo ó á desdecirse de las palabras denigrativas que profirió en daño del honor ageno; ó bien á honrar al injuriado en el tribunal ú otro lugar público en presencia del juez, escribano y otros sujetos; y cuando se resiste á hacer lo uno ó lo otro, se le apremia con arreglo á derecho.

17. Tratándose en la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias, ha de distinguirse para la graduacion de estos créditos si la imposicion es por razon de multa ó por resarcimiento de daños é intereses. En este último caso, primeramente se cubre la parte perjudicada, luego el fisco, y últimamente los demas que tengan derecho: y en el primero la parte del fisco goza preferencia á todos los demas<sup>1</sup>, anteponiéndose en concurrencia del fisco, parte perjudicada y juez, el pago de costas del proceso.

18. Las deudas contraidas por el reo ántes del delito, se cubren en este concurso primero que las de otro cualquiera acreedor incluso el fisco; mas no las contraidas despues: pero quedan sujetos á esta responsabilidad los bienes enagenados en fraude ó perjuicio de los mismos acreedores<sup>2</sup>.

19. Si la pena impuesta al reo y aplicada á la parte se dirige á satisfacer la vindicta pública, es preferido el fisco en este caso compitiendo con aquella; y por el contrario, si es aplicada á la misma para resarcirle daños, se antepone á aquel como queda dicho<sup>3</sup>, siendo de notar que estos casos son preferentes á todos los gastos hechos en el cultivo, reparacion, conservacion y recaudacion de los mismos bienes y frutos sujetos á este concurso, y por igual motivo las costas hechas en pleitos justos, seguidos en aumento, beneficio ó defensa de los propios efectos<sup>4</sup>.

20. Si la pena que se impone tiene relacion á reintegros, restitution ó resarcimientos debidos al fisco, este pago antecede á todos los demas, compitiendo con algunos acreedores anteriores al delito, aunque no con todos, ni especialmente con los propietarios y de hipoteca expresa<sup>5</sup>. El crédito dotal y del fisco corren parejas en el derecho, graduándose primero aquel que este cuando se duda de la anterioridad<sup>6</sup>, y su constitucion es anterior al matrimonio, no si es posterior. El delito se reputa en el derecho por cuasicontrato, de modo que

1 Villad. cap. 5 pág. 177. Véanse los párrafos 32, 33 y 41 de este capítulo.

2 Hermos. en la ley 9 gl. 8 y 9 tit. 3 part. 5. L. 3 tit. 20 part. 7.

3 Salg. *Laberint.* part. 1 cap. 7 n. 3.

4 Carlev. tit. 3 disp. 32. Salg. *Laberint.* part. 3 cap. 9.

5 Villad. Carlev. y Salg. lugares citados.

6 L. 2 C. *De privil. fisc.*

delinquiendo cuasi se contrae; y de consiguiente la deuda causada por él, como son las costas, penas y confiscaciones, se prefieren á las obligaciones y contratos ulteriores. Y cuando no son hipotecarios, sino simples y comunes estos contratos, todavía se prefiere el fisco á los demas acreedores antiguos, tratándose de cosa que cayó en comision ó confiscacion que no sea de todos los bienes, ó parte de ellos, como mitad, tercio ó cuarto, sino de cosa especial ó particular<sup>1</sup>.

21. Si los efectos á que aspire el fisco por ser procedentes del reo criminal condenado obran en poder de algun tercero, incumbe á aquel la prueba de su procedencia y pertenencia. Lo contrario sucede existiendo en poder del mismo condenado; pero en caso de prueba igual entre el fisco y su contendedor, se declara la preferencia á favor del primero, aun siendo actor<sup>2</sup>.

22. Las penas de ordenanza y contravenciones á estatutos municipales, bandos y autos de policia y buen gobierno, se distribuyen del modo que prescribe la disposicion expedida á este fin; y por ella se ordenan las aplicaciones en los estatutos municipales de cada pueblo.

23. La cosa hurtada se restituye á su dueño: las armas aprendidas del reo al juez y alguacil de la aprension; y los vestidos del que padece pena de la vida (no siendo muy preciosos, ni las sortijas ó alhajas cuyo valor exceda de cien ducados), al verdugo, y lo que pasa de dicha suma al fondo de gastos de justicia<sup>3</sup>.

24. Para la realizacion de estas penas, multas y costas, se da mandamiento contra el depositario de los bienes del reo, luego que la sentencia resulta ejecutable; y si no hay bienes embargados, se intima á este último las efectúe dentro del término de tres dias, bajo apercibimiento de apremio, que se expide sin detencion en defecto de haberlas pagado.

25. El producto de los bienes vendidos se pone en poder del mismo depositario, quien debe pagar las costas y condenaciones que designa la sentencia, con arreglo á la tasacion aprobada que se hace. Esta tasacion se la reserva en sí el juez en la sentencia, y se hace por el tasador ordinario en las audiencias, y por el escribano ó promotor fiscal, segun se ordena y manda en los tribunales subalternos. No desempeñándola el último nombrado, se comunica despues de hecha y ántes de aprobarla al mismo, ó á la parte actora para que digan lo que respectivamente se les ofrezca, y con su audiencia y rebeldía se procede al decreto correspondiente. Tambien se oye á los reos en este punto, especialmente en el caso de haberse presentado memorial por el actor pidiendo costas personales; y con lo que dicen ó no, pasado el térmi-

1 L. 33 tit. 13 part. 5.

2 Villad. lug. cit.

3 Villad. pág. 90 cap. 3 n. 360.



no que se les da, se aprueban en cuanto son de aprobar, y se ejecuta en esta parte, como en las demas que estuvieren ejecutadas, la sentencia. Si no ocurre peticion de costas personales ú otro incidente extraordinario, aunque omitiendo el traslado á los reos se apruebe la tasacion, no le quita esta omision la virtud ejecutiva que le dió el auto en que se declaró exequible la sentencia; pero ocurriendo la expresada calidad, no es regular aprobarla, y ménos ejecutarla sin audiencia, ó sin haber constituido en rebeldía á aquellos. Usando del traslado los reos, se recibe á prueba el artículo, si el caso lo merece, por un breve término de todos cargos y denegacion de otro; y pasado se decide con previo y pronto conocimiento<sup>1</sup>. Una vez decidido breve y sumariamente, se lleva á efecto si no se hubiere apelado: mas apelándose, se admite la apelacion en un solo efecto, y no obstante tambien se ejecuta, bajo fianzas que da el actor de devolver y reintegrar en caso de revocarse lo prevenido por el juez superior<sup>2</sup>, no de otro modo.

26. Si hubiere mediado fianza como la de la haz, ó la de estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado, ha de llevarse á efecto la obligacion en los mismos términos con que se contrajo; observándose en cuanto á la última de las dos citadas fianzas, que el fiador debe inmediatamente hacer efectivas en poder del depositario y á disposicion del juez de la causa las cantidades expresadas en la sentencia y tasacion que sigue á ella; y no verificándolo así, se dirige el apremio contra él con privacion y venta de bienes. Mas cumpliéndolo, pide, y se le da sin detencion por el juez, título de lasto para repetir contra los bienes del reo, y en su virtud recobrar de él lo que hubiere pagado. Este título se expide en forma de despacho, en el que se interpone la autoridad y decreto judicial. El mismo título ó carta de lasto se da al reo que hubiese satisfecho por sus correos, en caso de mancomunaciones, alguna cantidad de costas ó condenaciones pecuniarias, á fin de igualar el pago segun estuviere prescrito en la sentencia.

27. En muchas ocasiones se excusa la formalidad de los despachos de lastos, especialmente cuando de ellos se ha de usar en el mismo tribunal, y no en otro de jurisdiccion extraña, pues se estila hacer constar el pago en autos, y del mismo acto resulta expedita la accion y virtud ejecutiva. Ultimamente, debe observarse que solo en el juez reside, y no en la parte, el derecho de exigir ejecutivamente de los reos las costas, salarios y condenaciones, y el mismo es quien cede y traspasa mediante título de lasto al sujeto que pagó: por tanto, sean virtuales ó expresas las tales cesiones, deben ser autorizadas con dicho decreto para que tengan la debida eficacia.

1 Herr. lib. 2 cap. 7 párrafo 3.

2 Herr. en el lug. cit.

28. No teniendo el reo bienes con que pagar, ni sujeto que le hubiere fiado, se reservará la cobranza para cuando venga á mejor fortuna; á no ser que la causa sea de actor seguro, que entónces él adelanta las costas procesales, quedándole la accion de recobrarlas de aquel en tal evento<sup>1</sup>. Lastado el pago por el actor, se le da tambien igual carta de lasto, en la cual se contienen las referidas acciones reservadas contra los reos condenados.

29. A la ejecucion de la parte pecuniaria de la sentencia suelen atravesarse oposiciones y tercerías de condicion y carácter diferente, unas de propiedad y otras de crédito, las cuales si llegan ántes de la sentencia, y vienen justificadas, ó son de fácil y pronto despacho, compatible con la urgencia y velocidad de la causa principal, sigue inmediatamente la decision; pero si no es así, y exigen mas detenido conocimiento, se dilatan y reservan para definitiva y su ejecucion.

30. Las oposiciones dimanadas de propiedad gozan mas distinguido privilegio en todo estado de la causa que las de mero crédito, prefiriéndose á las penas, multas y confiscaciones de toda especie, y aun á las mismas procesales; debiendo advertirse aquí que los bienes de la muger no están obligados por el crimen del marido, ni viceversa, ni los del padre por el hijo, ni los de este por el de aquel; y que asimismo los de vinculos ó mayorazgo legítimo estan exentos del pago de deuda que nace de delito<sup>2</sup>.

31. Aunque segun lo dicho en el párrafo anterior, los bienes del padre, viviendo este, no deben pagar las costas y penas criminales del hijo, sin embargo, en caso de tenerle asignados alimentos en rentas ó fincas fructíferas, y no habiendo otro medio para cubrir semejantes condenaciones, pueden los tribunales supremos, no los inferiores, retener y ocupar parte de estos efectos para cubrirlas paulatinamente<sup>3</sup>; así como lo hacen con los frutos del mayorazgo, con el sucesor alimentista, y con las temporalidades del clérigo<sup>4</sup>. En el delito de estupro casi siempre responden los caudales paternos en cuanto á la dotacion de la que perdió su honor por el delito del hijo.

32. Los bienes adventicios del hijo, en que tiene el usufruto el padre, no se embargan por delito del primero, aunque los administre de consentimiento del último, ó en el usufruto solo tenga esta esperanza, por haberse legado á otro tercero, ó el tal hijo tenga hijos: lo mas que cabe es la confiscacion de la tercera parte de la propiedad de que pueden únicamente disponer el hijo en perjuicio del usufruto legal<sup>5</sup>. Tampoco se embargan el peculio castrense ó cuasi-castrense, ni el profecticio; aunque la concesion ó constitucion fuese

1 Herr. en el lug. cit.

2 L. 40 de Toro, y allí Gom. n. 91 y sig.

3 Herr. lug. cit. lib. 2 cap. 7 § 3 n. 24.

Gom. lug. cit.

4 Herr. y Gom. lug. cit.

5 Gom. lib. 2. Var. cap. 15. De servitut.